



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO 1.º

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La ley de 2 de Setiembre último, con el fin de atender á la mejor reorganizacion de los Voluntarios de la República, restableció la Ordenanza de 14 de Julio de 1822 «para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes;» y autorizó al Sr. Ministro de la Gobernacion para dictar las disposiciones convenientes á la pronta ejecucion de esa ley.

El Gobierno de la República, usando de las facultades que en la mencionada ley se le concedieron, decretó, en 18 de Setiembre próximo pasado, que la dicha Ordenanza rigiera en lo sucesivo; á cuyo efecto se publicó esta, en la *Gaceta de Madrid* del siguiente dia; y en la del 17 del actual, se publicó tambien el reglamento para la ejecucion de aquella ley, y se decretó que la Milicia nacional local se regiria por el mismo.

En el art. 2.º de dicha Ordenanza, se dispone que todos los años, en el mes de Enero, inscriban los Ayuntamientos, en un registro destinado para la Milicia, á los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen á la de 45: que en otro registro anoten á los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita; y que formen un tercer registro para los Voluntarios, en el cual se comprenderán tambien todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 45 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

En el art. 3.º de la misma Ordenanza se dispone que no serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente, contra quienes hubiera recaído auto de prision, ni los que estén privados del ejercicio de sus derechos politicos por virtud de sentencia firme.

En el art. 5.º del Reglamento citado se previene que hechos por los Ayuntamientos, en el mes de Enero de cada año, los tres re-



gistros de que trata el art. 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el art. 3.º, formarán aquellos, dentro de los 15 primeros días del mes de Febrero, listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas, para que estas procedan á la organizacion de los cuerpos.

En el día de hoy he recibido órdenes del Gobierno de la República para que disponga se dé principio inmediatamente al alistamiento para constituir la Milicia Nacional local en todos los pueblos de esta provincia, y para que los Ayuntamientos de la misma tengan terminados y á disposicion de mi autoridad, el día 1.º de Diciembre próximo, los tres registros de que tratan los ya citados artículos de la Ordenanza y Reglamento.

Para cumplir dichas órdenes con la exactitud y urgencia que las mismas reclaman y la importancia del servicio exige, he resuelto lo siguiente:

1.º Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este BOLETIN y de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, abrirán un registro de Milicia en el que inscribirán desde luego á todos los vecinos varones que hayan cumplido 18 años de edad y no excedan de 45, y que tengan propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir ó sean hijos del que tenga alguna de estas circunstancias.

2.º Con la misma urgencia abrirán un segundo registro, en el que anotarán á los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita.

3.º Sin pérdida de tiempo se formará por los Alcaldes un tercer registro de voluntarios, en el cual se comprenderán tambien todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 45 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

4.º Hechos los tres registros mencionados, y eliminados cuantos se hallen comprendidos en el ya citado art. 3.º de la Ordenanza, formarán los Ayuntamientos listas clasificadas por barrios y distritos, las cua-

les remitirán á mi autoridad precisamente para antes del día 1.º de Diciembre próximo.

Y 5.º Sobre cualquiera duda que pueda ocurrir á los Sres. Alcaldes en el cumplimiento de estas disposiciones, deberán consultar á mi autoridad, seguros de que serán atendidos y de que se les contestará sin pérdida de tiempo.

Debo advertir á los Sres. Alcaldes que toda negligencia en este servicio, como cualquiera falta que en su puntual desempeño cometan, será castigada con la mayor severidad.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concedió la ley de 2 de Setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes se regirá por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonave.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873

sobre organizacion

DE LA

### MILICIA NACIONAL.

#### TITULO PRIMERO.

##### FORMACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Artículo 1.º Con arreglo á la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 por el Gobierno de la República en 18 del mismo, todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Podrán ingresar ó continuar sirvien-

do en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º También podrán pasar á formar los cuerpos de Milicianos Nacionales Veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formación se exigen en el artículo 10, cap. 1.º del tit. 4.º

Art. 4.º Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia nacional, para prestar en ella la clase de servicio que les designen los Jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

## TITULO II

### ALISTAMIENTOS.

Art. 5.º Hechos por los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el art. 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el art. 3.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros dias del mes de Febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organización de los cuerpos.

## TITULO III.

### EXENCIONES.

Art. 6.º Los Ayuntamientos dentro del mismo mes de Enero oirán, en los dias que al efecto señalen, las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza; teniendo presente que sólo deben eximirse por causas físicas los que estén completamente imposibilitados para prestar el servicio propio de la Milicia nacional.

Art. 7.º Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos, podrán alzarse ante las Diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 dias del mes de Febrero.

## TITULO IV.

### ORGANIZACION.

Art. 8.º La Milicia nacional constará de las armas é institutos siguientes: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

## CAPITULO I.

### De la Infantería.

Art. 9.º La Infantería se compondrá de Veteranos y línea.

Art. 10.º Para ingresar en Veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Estar condecorado con la Cruz de la memorable acción del 7 de Julio de 1822.

2.ª Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cádiz de 1823 ó la condecoración concedida por el mismo servicio.

3.ª Tener este distintivo por haber permanecido fiel á sus banderas en aquella época hasta la conclusión de la Guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones.

4.ª Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1823 ó en el de 1833 á 1840.

5.ª Haber servido como Miliciano nacional en la época de 1820 á 1823.

6.ª Tener la Cruz del 5 de Marzo de 1838 de Zaragoza ó alguna condecoración de las concedidas á la Milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1843 á la Regencia del General Espartero.

7.ª Haber servido cuando menos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en función del servicio de la misma.

Art. 11.º La calificación de condiciones para ser admitidos en los Veteranos, se hará por el Consejo de subordinación y disciplina, si no hubiera más que un cuerpo; pero si hubiese más, se formará un Consejo misto, compuesto desde ocho hasta 12 individuos pertenecientes á los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de Veteranos que haya en la localidad, sacados á la suerte y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jefe de Veteranos más caracterizado; y si hubiese más de uno, por el más antiguo.

Art. 12.º La menor fuerza de Veteranos que podrá formarse será de una compañía que no bajará de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240 se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallón.

Art. 13.º La organización de los cuadros de Veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compañía será en un todo igual á la de los demás cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 14.º Siendo los cuerpos de Veteranos tradición de las glorias de la Milicia nacional y representación viva de ellas, se entiende que aunque no formen más que una sola compañía, podrán llevar bandera, y usarán las más antiguas que existan pertenecientes á las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formación á que concurran el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15.º Los cuerpos de Infantería de línea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la población rural.

Art. 16.º En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17.º La fuerza de cada compañía será en su minimum de 80 Milicianos; en su maximum de 150.

Art. 18. En los pueblos donde no haya suficiente número de Milicianos nacionales que puedan formar compañía, el Inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregación de las fuerzas de los pueblos limítrofes, con el objeto de organizarla, y con las ocho más inmediatas entre sí se formará un batallón.

Art. 19. Los batallones constarán de ocho compañías.

Art. 20. Las compañías de que se formen los batallones se numerarán desde 1.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup>, sin preferencia ninguna.

Art. 21. La Oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alfereses, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y dos tambores ó cornetas.

Art. 22. La Plana Mayor de cada batallón constará de primero y segundo Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez abanderado, un Sargento y un Cabo, un Maestro de cornetas, un Sargento ó Cabo de gastadores.

Art. 23. En la organización de los cuerpos especiales, y con el objeto de que el número de las fuerzas de estos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de estas que hayan de formar un batallón ó escuadron.

## CAPITULO II.

### De la Caballería.

Art. 24. De los inscritos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la Ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballería, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25. Los que quieran pertenecer al arma de Caballería habrán de tener caballo propio ú obligarse á presentarse montados á todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art. 26. En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una seccion, se agregará aquel con este objeto á los de los pueblos limítrofes, y la organización estará á cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27. Cada seccion constará de 20 á 30 caballos, y cada cuatro secciones formarán un escuadron, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28. Cada escuadron tendrá un Comandante, dos Capitanes, cuatro Tenientes, de los cuales uno hará de Ayudante, tres Alfereses, de los que uno será Porta-Estandarte, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos trompetas.

Podrán tambien tener un Capellan, un Médico, un Veterinario, un Picador y un Cabo de batidores.

Art. 29. La Plana Mayor se compondrá de un Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez Porta Estandarte, un Sargento y un Cabo, un Maestro de trompetas y un Sargento de batidores

## CAPITULO III.

### De la Artillería.

Art. 30. La Artillería de la Milicia nacional podrá establecerse en todas aquellas plazas ó grandes poblaciones donde á juicio del respectivo Inspector pueda y deba llenar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomoción y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31. Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, solo se organizarán cuerpos de Artillería *a pie*, consistentes en compañías y batallones, cuya organización, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32. Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando incluidos en el alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

## CAPITULO IV.

### De los Ingenieros.

Art. 33. En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de Ingenieros, los cuales en su organización serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su instituto se regirán por el reglamento que para ello se formule.

Art. 34. Estos cuerpos se formarán de los que teniendo tambien las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenezcan á las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Albañiles, Pizzarreros y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milicia nacional. La eleccion deberá recaer necesariamente en facultativos.

## CAPITULO V.

### Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36. El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos Jefes y de un Capitan por cada batallón, escuadron ó batallón de Artillería.

Art. 37. Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos por todos los Jefes de los cuerpos que haya en la localidad.

Art. 38. Los Capitanes serán elegidos por toda la Oficialidad del batallón respectivo; entendiéndose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando á formar parte del de Estado Mayor y á las órdenes del jefe de este.

Art. 39. Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y así asistirán sin excusa alguna cuando fuesen citados con esta circunstancia.

Este cuerpo tendrá su reglamento.

**TITULO V.**

**DE LOS AYUDANTES DE ÓRDENES**

Art. 40. El Inspector general podrá tener seis Ayudantes de órdenes, elegidos de entre los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional, los cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41. Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de órdenes, elegidos de entre la clase de Capitanes y subalternos, que al tomar posesion del cargo de Ayudantes serán tambien reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos en donde haya más de un batallon, el Alcalde podrá tener de uno á tres Ayudantes, con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

**TITULO VI.**

**ELECCIONES.**

Art. 43. Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se expresan en el tít. 2.º de la Ordenanza y en el presente reglamento.

(Se continuará.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**CIRCULAR.**

**ORDEN PÚBLICO.**

Habiendo desertado el cabo 2.º del batallon Cazadores de Tarifa, Pedro Caballero, cuyas señas se expresan á continuacion, recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Capitan general interino de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

*Señas del desertor.*

Edad 23 años, pelo negro, cejas id., ojos idem, nariz regular, barba id., color bueno.

**SECCION DE FOMENTO.—Ferro-carriles.**

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue: Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 10 del próximo mes pasado por la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en solicitud de que se declare caso de fuerza mayor para los efectos del art. 133 del reglamento de 8 de Julio de 1859, el originado por las circunstancias actuales, relevándola en su consecuencia de los plazos reglamentarios para el transporte de mercancías y autorizándola al propio tiempo para no recibir en sus estaciones, cuando estén llenos los almacenes y muelles cubiertos, mercancías susceptibles de averiarse; visto el desfavorable informe emitido por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Madrid al dar curso á la citada instancia, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esta Direccion general, de conformidad con las indicaciones hechas por el expresado funcionario, ha resuelto, desestimar la instancia de la Compañia, autorizándola solamente con el fin de ayudarla á salvar las dificultades que cita, sin perjudicar los intereses del público, para ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios para el transporte y entrega de mercancías, entendiéndose que dicha autorizacion no empezará á regir hasta cinco dias despues de publicada esta disposicion en el BOLETIN OFICIAL de las provincias que atraviesan las líneas de la compañía y que deberá caducar en todos sus efectos tan luego como se considere innecesario mantenerla subsistente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos que se previenen.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

**SECCION TERCERA.**

**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

*Circular.*

Vistas las circulares de 27 de Octubre úl.

timo y 6 del actual, mandando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiesen una certificacion de lo que cada uno adeudase á los respectivos Profesores de primera enseñanza, y necesitándose con precisión aquellos datos para que esta Corporacion pueda tomar medidas enérgicas contra todos aquellos que por su morosidad se hayan hecho acreedores; teniendo presente que en la última de dichas circulares se conminaba á los que no la cumplimentasen con la multa de 17.50 pesetas, segun dispone el artículo 175 de la ley municipal vigente. La Comision, en sesion de 14 del actual, acordó dar el término de tres dias á los Alcaldes de los pueblos que se mencionan, para que remitan el papel de la multa que se les impuso, así como la certificacion reclamada; advirtiéndoles que si no lo efectúan se pasará el tanto del expediente formado al Juzgado de primera instancia correspondiente, á los efectos que marca el art. 179 de la ley mencionada.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1873.—El Vicepresidente, Francisco Velazquez.—El Secretario, Francisco Bellostas.

RELACION de los pueblos que no han remitido la certificacion de los haberes que se les adeuda á los Maestros de 1.<sup>a</sup> enseñanza, reclamada por circulares de 27 de Octubre último y 6 del actual.

Aniñon.	Alberite.
Berdejo.	Bulbuento.
Calmarza.	Fréscano.
Campillo.	Luceni.
Castejon de las Armas.	Malejan.
Cervera de Aniñon.	Novillas.
Embid de Ariza.	El Pozuelo.
Ibdes.	Belmonte.
Lavilueña.	El Frasnó.
Monreal de Ariza.	Maluenda.
Pozuel de Ariza.	Mesones.
Belchite.	Morata de Giloca.
Aguilon.	Nigüella.
Almochuel.	Orera.
Fuendetodos.	Santa Cruz de Tobed.
Herrera.	Sestrica.
Letux.	Tierga.
Moneva.	Tobed.
Puebla de Alborton.	Velilla de Giloca.
Valmadrid.	Viver de Vicort.
Villanueva del Huerva.	Caspe.
Agon.	Cinco Olivas.

Mequinenza.	Roden.
Nonaspe.	Velilla de Ebro.
Daroca.	Villafranca de Ebro.
Anento.	Sos.
Cosuenda.	Bagües.
Cubel.	Biel.
Fombuena.	Iserre.
Nombrevilla.	Longás.
Orcajo.	Luesia.
Pardos.	Malpica.
Torralba de los Frailes.	Ruesta.
Torralvilla.	Tiermas.
Used.	Uncastillo.
Villadoz.	Undués de Lerda.
Biota.	Añon.
Luna.	Los Fayos.
Orés.	Malon.
Piedratajada.	Novallas.
Tauste.	San Martin de Moncayo
Valpalmas.	Santa Cruz de Moncayo
Santa Eulalia Gállego.	Tórtoles.
La Almunia.	Vera.
Botorrita.	Alfocea.
Figueruelas.	Cadrete.
Longares.	Las Casetas.
Ricla.	Maria.
Rueda de Jalon.	Pastriz.
Alforque.	Perdiguera.
Bujaraloz.	Sobradriel.
Fuentes de Ebro.	Villamayor.
Osera.	

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Creada por Real orden de 10 de Mayo de 1871 una nueva clase de correspondencia bajo la denominacion de «Targetas Postales» y dispuesto por la Direccion general de contribuciones y rentas, que desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo se pongan aquellas á la venta, esta Administracion ha determinado que en dicho dia se hallen surtidos los estancos de esta provincia, á fin de que el público pueda hacer el uso á que se destinan.

Las expresadas targetas son de dos clases; sencillas y dobles: las primeras se espenderán al precio de 5 céntimos peseta y las segundas á 10.

Unas y otras se distinguen de las cartas en que tienen ya estampado el sello de franqueo, con el cual pueden circular en toda la Nacion, debiendo remitirse precisamente sin sobre.

Lo que se anuncia por medio de este pe-

riódico oficial para conocimiento de todos. Zaragoza 19 de Noviembre de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En la *Gaceta de Madrid*, número 320, correspondiente al domingo 16 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones para la segunda subasta del papel blanco que se necesita de primera y segunda clase en la fá-

brica Nacional del Sello, durante el año de 1874.

La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 2º del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

## DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

No habiéndose aun subastado por falta de licitadores los aprovechamientos forestales comprendidos en el presente anuncio, y que están autorizados en el plan de aprovechamientos, aprobado por el Gobierno de la República con fecha 19 de Agosto próximo pasado, se ha acordado por el señor Gobernador que en los pueblos, días y horas que se expresan á continuacion, tenga lugar una nueva y última subasta, bajo los respectivos tipos en que se han retasado.

Partidos judiciales.	PUEBLOS.	CLASE DEL DISFRUTE.	LOCALIDAD en donde radican los productos.	Fecha de la celebracion de la subasta. Dia, Mes y año.	Horas en que deben celebrarse las subastas.	Tasacion de los productos. Pesetas.
Ateca....	Cimballa.	300.000 kilos de leña encina carbonizable.....	Caidas del barranco de la Sierra del monte dehesa Calaporro.	1.º Dcbre. 1873	12 m. <sup>a</sup>	900
	Nuévalos.	Pastos.	Monte la Loma.....	2 id.	11	90
	Id.	Id.	Montes blancos.....	id.	11 1/2	120
	Id.	Id.	Valdesolla.....	id.	12	120
Calafayud..	Belmonte.	Id.	Todo el monte bajo menos los tallares.....	1.º id.	12	412.50
Ejea.....	Castejon de Valdejasa	Id.	Monte comun, dehesa del Plano y Valdecastellar.....	id.	12	1.000
	Tauste.	Id.	Monte alto.....	2 id.	12	1.000
Pina.....	Osera.	100 olmos.	Soto raso.....	1.º id.	11	200
	Id.	Regaliz.	Monte altero.....	id.	12	200
Sos.....	Sos.	Pastos.	Monte Valdeoscuro.....	id.	12	700
	Tiermas.	Id.	Monte Sierra de Leire.....	2 id.	12	90
Caspe.....	Escatron.	Id.	Dehesa Caballera.....	id.	12	500

Los expedientes de los disfrutes mencionados y los pliegos de condiciones bajo las cuales han de ejecutarse por los adjudicatarios, obrarán con la debida anticipacion en las Secretarias de los Ayuntamientos respectivos, á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en las subastas.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1873.—El Ingeniero Jefe, José Bragat.

### SECCION SEXTA.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa se halla vacante por haber finado el contrato del que la desempeñaba. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este municipio por término de seis dias.

Magallon 19 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pascual Gascon.

El repartimiento provincial y municipal sobre utilidades personales y consumos para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito en el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes á quienes comprende, puedan enterarse de sus cuotas respectivas, y hacer las reclamaciones de agravio que creyeren habérseles inferido debidamente justificadas, pasado dicho término se procederá á la recaudacion de los dos primeros trimestres.

El Busto 16 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Paulino Bonel.

El reparto municipal y provincial de esta villa se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para el año actual, bajo el apercibimiento que pasado dicho tiempo no se admiten reclamaciones.

Trasobares 20 de Noviembre de 1873.—El Alcalde.—P. O., Indalecio Benito, Secretario.

El repartimiento provincial y municipal para cubrir en parte los gastos del presupuesto municipal del corriente año 1873 á 74, se halla expuesto en la Secretaria del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que se encuentren agraviados presenten sus reclamaciones en la referida Secretaria.

Roden 18 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Manuel Salvador.

El repartimiento municipal y provincial de la villa de La Almunia de doña Godina formado para el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

La Almunia 20 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, M. Jané y Gasset.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que en autos civiles pendientes en este Juzgado y por la Escribanía del referendario, he acordado en providencia del dia de hoy, proceder á la venta en pública subasta, de la finca propia del menor Benito Benaben, y es la siguiente:

Un campo sito en los términos del pueblo de Monzalbarba, partida de Cardiola, confrontante por Norte con camino de herederos; por Mediodía con acequia de la Plana; por Saliente con campo de Faustino Agesta; y por Poniente con campo de D. Mateo Garcia; su cabida una hectárea, diez y nueve áreas, diez y ocho centiáreas, equivalentes á tres cahices, dos cuartales de tierra ó lo que fuere; y tasado por peritos en mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el Lunes 15 de Diciembre próximo viniendo á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, y á fin de que llegue á conocimiento del público se inserta el presente, advirtiéndole que no se admiti-

rá manda que no cubra el precio de la tasacion, y que en la Escribanía del actuario se informará de lo que interese á los que intenten presentarse como licitadores en la venta del referido campo.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—D. S. O., Tomás Lorbés.

Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Hago saber á las autoridades de esta provincia y las de Zaragoza, á los Jueces de instruccion y á todos los auxiliares de la policia judicial, que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Antonio Turmo Portella, cabo confinado que fué en este presidio, de cincuenta y cinco años, vecino que era en Zaragoza, de oficio bracero, cuyas señas personales son: su estatura cinco pies tres pulgadas; pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, buen color y barba poblada; sobre haberse fugado estando cuidando á la seccion de aguadores en la fuente de Vega, barrio de esta ciudad, en la mañana de hoy, he dispuesto llamarle por medio de la presente requisitoria y término de nueve dias, para que comparezca en este presidio; y encargo á dichas autoridades y sus delegados procuren su busca y captura, haciéndolo conducir á disposicion de este Juzgado con la debida seguridad. Y en virtud de lo dispuesto en el articulo ciento treinta de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria que se publicará en los periódicos oficiales y se cumplirá lo demás que previene el articulo ciento treinta y dos de dicha ley.

Dado en Burgos á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. S. M., Bonifacio Gutierrez.

ANUNCIOS.

BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo y Marco, antiguo Agente de negocios, vuelve á ocuparse de su especialidad en el ramo de Bienes nacionales, luicion de censos, incidencias de ventas y anulaciones, y pago de plazos; los cuales pueden hacerse en bonos del Tesoro desde Octubre de 1868, cualquiera que sea su importe, mayor ó menor de 2.000 reales.

Su despacho donde siempre, calle de D. Jaime I, ó San Gil, núm. 46, primer iso, en Zaragoza.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establacida en la Casa-Hospicio de Misericordia.